



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00386-00

Se decide la tutela de **William Ferney Estupiñán Garzón** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### Antecedentes

1. El accionante pretende que la nulidad de los procesos contravencionales adelantados por la accionada con ocasión a las ordenes de comparendo 11001000000027818851, 11001000000020551990, 11001000000021472958 y 11001000000021475686, esto comoquiera que no le fueron notificados en debida forma.

2. La encartada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. En suma, señaló que las notificaciones las realizó siguiendo los parámetros de la Ley 1843 del año 2017 por lo que por sus actuaciones no puede desprenderse una conculcación a las prerrogativas constitucionales del tutelante.

### Consideraciones

Según el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

En esta oportunidad, el fondo de la controversia se relaciona con la discusión en torno a la indebida notificación de ordenes de comparendo impuestas al extremo actor, situación que en principio cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Al efecto, la Corte Constitucional sobre este tema ha señalado que “...el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de (sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la**”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*falta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.*<sup>1</sup> (Subrayó y destacó el Despacho).

Aunado, no se accederá a la protección solicitada, en consideración a que no se supera el presupuesto de subsidiariedad, entretanto la parte demandante se encuentra en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir lo decidido por la autoridad de tránsito a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente en el que además se encuentra en la potestad de solicitar medidas preventivas.

Y es que se debe resaltar, no existe medio probatorio alguno que indique la existencia de una circunstancia realmente extraordinaria que permita inferir la presencia de un perjuicio irremediable que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio, nótese que el actor ni siquiera expuso o sustentó tal aspecto en el escrito de tutela.

### Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

### NOTIFÍQUESE

  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ

<sup>1</sup> Sentencia T-051/16